

NORMAS CONDICIONALES Y FALACIA NATURALISTA*

Pablo E. Navarro

CONICET
Universidad Nacional del Sur
Universidad Blas Pascal

RESUMEN. Este trabajo muestra en qué medida la representación de las normas condicionales como « $p \rightarrow Oq$ » (la concepción puente de las normas condicionales) conduce a conclusiones paradójicas, por ejemplo, que un mundo proposicionalmente consistente es materialmente equivalente a mundos deónticamente contradictorios. Esta conclusión no sólo implica que es posible inferir normas de proposiciones descriptivas (y viceversa) sino que también compromete con atribuir a las normas condicionales una naturaleza híbrida, que mezcla características tanto de las normas como de proposiciones.

Palabras clave: Normas condicionales, falacia naturalista, lógica deóntica, contradicciones normativas

ABSTRACT. This paper shows to what extent a representation of conditional norms like « $p \rightarrow Oq$ » (The bridge conception of conditional norms) leads to paradoxical consequences, e.g. a propositionally consistent world is materially equivalent to deontically incoherent worlds. This conclusion entails not only the possibility of inferring norms from descriptive propositions (and vice versa) but also compels us to attribute a «hybrid» nature to conditional norms, i.e. with some traits which characterize both norms and propositions.

Key words: Conditional norms, naturalistic fallacy, deontic logic, normative incoherences.

* Una versión preliminar de este trabajo fue presentada al VIII Seminario Internacional de Teoría del Derecho en la Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, en junio del 2007. Agradezco las observaciones de Jorge RODRÍGUEZ, José Juan MORESO, Ricardo GUARINONI, Juliano MARANHÃO y Ricardo CARACCILO.

1. INTRODUCCIÓN

Es usual asumir en teoría del Derecho que las normas jurídicas expresan una correlación entre situaciones de hecho y consecuencias normativas¹. En este sentido, las normas jurídicas son paradigmáticamente normas condicionales. Aunque existe un amplio consenso acerca de este fenómeno es difícil encontrar una buena explicación de la naturaleza de estas normas, su adecuada representación y la función que ellas desempeñan en nuestras inferencias. Por esa razón, podría decirse que el problema de la naturaleza de los condicionales es un escándalo para la lógica², que nos enfrenta de manera simple con problemas centrales y todavía pendientes de solución en teoría del Derecho y lógica deóntica.

En gran medida, nuestras dificultades derivan del enorme horizonte de problemas que se conectan con nuestras decisiones conceptuales sobre los condicionales en general y las normas condicionales en particular. En este trabajo exploraré una de estas conexiones y trataré de mostrar algunas dificultades centrales de la representación de normas condicionales a la luz de la discusión sobre la falacia naturalista y el paso del *ser* al *deber ser*. Es obvio que estos temas se reflejan en debates filosóficos clásicos, y no es posible ofrecer aquí tan siquiera un resumen de todos los problemas y tesis relevantes para esta discusión. Más bien, el objetivo de este trabajo es instrumental. Mediante la revisión de algunas discusiones contemporáneas sobre la (im)posibilidad de derivar normas a partir de proposiciones fácticas pretendo analizar un problema central de la lógica deóntica: la naturaleza de las normas condicionales. Por esta razón, prescindiré de la enorme bibliografía sobre la historia de la falacia naturalista, las interpretaciones de HUME, el naturalismo moral, y el «abismo lógico» entre ser y deber ser. Las escasas referencias bibliográficas que incorporaré en este trabajo no pretenden sugerir que sólo ellas sean las únicas relevantes para un genuino avance en estos problemas. Más bien, tienen por función ejemplificar algunos argumentos —básicamente aquellos elaborados por VON WRIGHT, ALCHOURRÓN y BULYGIN, PIDGEN y RIVERA LÓPEZ— que se conectan de manera directa con el problema de la naturaleza de las normas.

2. LA GUILLOTINA DE HUME: CONTEXTO Y PRESUPUESTOS

En unos breves párrafos del *Tratado de la Naturaleza Humana* de David HUME se encuentra formulado por primera vez con claridad un problema filosófico de enorme

¹ Por ejemplo, MACCORMICK, 1978: *Legal Reasoning and Legal Theory*, Oxford: Oxford University Press, pp. 43-45.

² ALCHOURRÓN, 1993: «Philosophical Foundations of Deontic Logic and the Logic of Defeasible Conditionals», en MEYER, *et al.*, *Deontic Logic in Computer Science*, Londres: Wiley and Sons, p. 58. Según ALCHOURRÓN,

Los enunciados condicionales son usados permanentemente casi sin ningún problema en nuestra vida cotidiana y en la ciencia, pero es un hecho triste y difícil de la vida que los lógicos no han encontrado aún una teoría unificadora de los condicionales, aun a pesar de que la conectiva proposicional «si —entonces» es la que se relaciona de manera más estrecha con el tema central de la lógica: la noción de consecuencia lógica (deducibilidad, implicación lógica, etc.).

relevancia: la justificación de conclusiones normativas en una inferencia que tiene sólo premisas fácticas³. A diferencia del amplio acuerdo que existe sobre la contribución de HUME a la identificación de este problema, hay una significativa discrepancia entre los filósofos acerca del alcance y fundamento de sus observaciones⁴.

Una manera tradicional de comprender esa idea es la siguiente⁵. Es una tesis acerca de la existencia de un *abismo lógico* entre normas y proposiciones. Por esa razón, es injustificado no sólo obtener conclusiones normativas a partir de premisas fácticas sino también derivar conclusiones fácticas desde premisas que son exclusivamente normativas⁶. Aunque esta formulación tiene el mérito de exponer de manera sucinta el problema, tiene el defecto de dejarnos a oscuras sobre los fundamentos de la restricción propuesta por HUME a nuestros razonamientos. En particular, esta presentación no dice nada acerca de la naturaleza de los hechos o de las normas y, por ello, deja abierta numerosas cuestiones. Por ejemplo, por «hecho» puede entenderse tanto las condiciones de verdad de una proposición como también un fenómeno empírico. En el primer sentido, un «hecho» es aquello que determina la verdad de cualquier proposición y, en el segundo sentido, un «hecho» es un evento que se produce en un determinado lugar y tiempo. La primera opción es compatible con derivar normas de hechos ya que puede afirmarse «es un hecho que no debe torturarse a los niños» y de allí concluir «No se debe torturar a los niños»⁷. La segunda opción, por el contrario, restringe los hechos a fenómenos empíricos y torna más compleja la cuestión de la derivación de normas a partir de este tipo de hechos.

Otra pregunta fundamental se refiere a la naturaleza de las normas. La importancia de esta pregunta radica en que si no conocemos claramente qué son las normas, entonces tampoco podremos determinar si ellas pueden ser inferidas de proposiciones fácticas. Por ejemplo, si se asume que las normas —al menos, las normas morales— son aptas para la verdad o falsedad, entonces el problema de HUME no será un desafío acerca de la posibilidad de inferencias lógicas entre normas y proposiciones. Una vez que se admite que las normas son verdaderas o falsas, ya no tiene mayor sentido interpretar la «Guillotina de Hume» como un abismo *lógico* entre ser y deber ser. Al igual que en cualquier otra inferencia, el problema radicaría en detectar cuáles premisas son verdaderas a los efectos de derivar con garantías conceptuales una determinada conclusión.

³ HUME, 1988: *Tratado de la naturaleza humana*, Madrid: Alianza, Libro II, sección 3 y Libro III, sección 1.

⁴ Al respecto, véase, MCINTYRE, 1959: «Hume on “Is” and “Ought”», en *The Philosophical Review*, 68.

⁵ Para un análisis de mucho de los problemas involucrados en la distinción entre «ser» y «deber ser», véase: VON WRIGHT, 1997: «Ser y deber ser», en GARZÓN VALDÉS, E. et al. (ed.), *La normatividad del Derecho*, Barcelona: Gedisa, pp. 87-110. Para una recopilación de trabajos clásicos sobre el problema, véase: HUDSON (ed.), 1969: *The Is-Ought Question*.

⁶ Esta interpretación es denominada por HUDSON, W. D. como «la interpretación aceptada» tanto para enfatizar el consenso sobre las ideas de HUME como también para señalar que hay otras interpretaciones minoritarias que merecen una cuidadosa atención. HUDSON, 1974: *La filosofía moral contemporánea*, Madrid: Alianza, p. 239.

⁷ En un seminario dirigido por Joseph RAZ en Oxford, en 1995, se asumía la existencia de «hechos normativos» y por ello se concluía que no había un problema general de derivar normas de hechos y se ofrecía esa respuesta como prueba de que las dificultades se derivaban sólo de cierto tipo de fenómenos y no de los hechos en general.

Otro problema importante es si la diferencia entre normas y proposiciones es semántica o pragmática⁸. ¿Son las normas contenidos proposicionales o, por el contrario, ellas son el resultado de específicos actos del lenguaje? La importancia de esta pregunta radica en que si las normas son el resultado de actos específicos del lenguaje, entonces el contenido normativo de una expresión se agota en su aspecto pragmático. En líneas generales, esa sería el rasgo característico de una concepción expresiva de las normas. Para esta concepción, las normas son el uso prescriptivo de determinados contenidos proposicionales del mismo modo en que las descripciones son el resultado del uso asertivo de ciertos contenidos proposicionales. El aspecto normativo o aseverativo se agota en el uso que hacemos de ella para prescribir o afirmar un cierto estado de cosas. Dado que no existen relaciones lógicas entre hechos, entonces no tiene sentido señalar que podemos inferir normas a partir de descripciones⁹.

Por consiguiente, en tanto que problema *lógico*, el desafío de HUME parece apoyarse en dos presupuestos:

a) Los hechos son fenómenos empíricos que determinan la verdad de las proposiciones que describen esos eventos.

b) Las normas son entidades abstractas (cuasi-proposicionales) que carecen de valor de verdad, pero con aptitud para vincularse mediante relaciones de consecuencia lógica.

En el resto de este trabajo asumiré estas restricciones de tal manera que la discusión de la guillotina de HUME se entenderá como el problema lógico de derivar *normas* a partir de proposiciones descriptivas y viceversa.

3. LA FALACIA NATURALISTA: CONTRAEJEMPLOS Y EXCEPCIONES

A principios del siglo XX, en 1903, George MOORE denominó como «falacia naturalista» a una versión específica del problema de HUME¹⁰. Según MOORE, los conceptos evaluativos como *bueno* eran indefinibles y, como consecuencia de esta característica, su sentido no puede explicarse sobre la base exclusiva del significado de expresiones fácticas o naturales. Los conceptos valorativos pueden aplicarse —y de hecho se aplican— siempre que otros predicados fácticos también sean apropiados, pero siguen siendo dos conceptos diferentes. Por ejemplo, aunque todas las cosas que producen placer fuesen buenas, la explicación de esta última cualidad no puede obtenerse de un análisis de la noción de placer. Las extensiones de los conceptos pueden coincidir, pero los significados de «bueno» y «placentero» son diferentes. Por ello es que siempre tiene

⁸ ALCHOURRÓN y BULYGIN, 1991: *Sobre la existencia de las normas jurídicas*, México: Fontamara, pp. 41 y ss.

⁹ Véase, ALCHOURRÓN, y BULYGIN, 1991: «La concepción expresiva de las normas», en *Análisis lógico y Derecho*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, pp. 121-153.

¹⁰ MOORE, 1989: *Principia Ethica*, Cambridge: Cambridge University Press, p. 10. Sin embargo, la diferencia de objetivos y estrategias filosóficas entre MOORE y HUME son tan importantes que resulta prudente analizar ambos problemas de manera separada. A pesar de ello es usual en la filosofía contemporánea la fusión de ambos argumentos. Para una excelente discusión sobre la historia de la falacia naturalista, las diferentes estrategias de refutación y sus problemas lógicas, véase, PRIOR, 1949: *Logic and the Basis of Ethics*, Oxford: Oxford University Press.

sentido preguntarse si el predicado fáctico agota el sentido del concepto valorativo, *e.g.* si el placer es realmente bueno. En líneas generales, esta estrategia se denomina «la pregunta abierta» y pretende mostrar que la duda sobre, por ejemplo, si el placer es bueno no es un tipo desconcertante de pregunta como podría ser interrogarnos sobre si un triángulo tiene tres ángulos.

Las ideas de MOORE tuvieron una inmensa repercusión y también dio lugar a algunos resultados sorprendentes. Por ejemplo, MOORE es considerado como uno de los fundadores de un método específico de trabajo filosófico: el análisis conceptual. Pero, su estrategia filosófica puede ser vista como una ejemplificación específica de los problemas del análisis conceptual¹¹. En este caso, el problema radica no sólo en nuestra incapacidad para capturar conceptos valorativos mediante conceptos fácticos sino en la posibilidad de obtener alguna información útil mediante el análisis de los conceptos. La paradoja del análisis consistiría en que el método analítico o bien produce resultados irrelevantes o bien produce resultados injustificados. Si esta crítica fuese acertada, entonces antes de abandonar la conexión conceptual entre predicados naturales y evaluativos, hay que revisar la estrategia filosófica que conduce a las dudas sobre esa conexión. No habría, entonces, inconveniente alguno en un análisis de los conceptos morales en términos de otros conceptos no-morales. Si hay alguna falacia, continuaría el argumento, la habría cometido MOORE al presuponer lo que es preciso probar, es decir, que existe algo ilegítimo en la estrategia naturalista¹².

Estos desacuerdos acerca del valor del argumento de la pregunta abierta y del alcance de la falacia naturalista explican las diferentes actitudes que se adoptan frente a este desafío. Por ejemplo, SEARLE menciona diversos contraejemplos para refutar la tesis de MOORE. En su conocido libro sobre los actos de habla diseña un ejemplo de refutación, que se basa en las consecuencias normativas que se siguen del hecho de una promesa¹³. Por consiguiente, MOORE habría equivocado las razones para rechazar al naturalismo moral ya que, con independencia de la plausibilidad de esta doctrina, el error del naturalismo no sería de naturaleza lógica. La demostración de SEARLE ha generado una enorme discusión, que ha tenido una indudable repercusión en diferentes áreas de la filosofía¹⁴. Por ejemplo, sus ideas sobre reglas constitutivas o hechos institucionales han marcado muchos caminos explorados luego por los partidarios de las teorías institucionales del Derecho. Pero, en estas discusiones sobre el valor de su demostración, por lo general, ha permanecido sin cuestionamiento la idea de que si los contraejemplos de SEARLE fuesen plausibles, entonces habría que abandonar la tesis de que existe un abismo lógico infranqueable entre ser y deber ser.

A diferencia de lo que ocurre con la discusión sobre la demostración de SEARLE, otros filósofos, *e.g.* Carlos NINO, pretenden que la falacia naturalista es un problema

¹¹ Sobre la paradoja del análisis, véase, LANGFORD, 1968: «Moore's Notion of Analysis», en SCHILPP (ed.), *The Philosophy of G. E. Moore*, La Salle, Illinois: Open Court, p. 323.

¹² Al respecto, véanse los trabajos de STEVENSON y FRANKENA en FOOT (ed.), 1974: *Teorías de la ética*, México: Fondo de Cultura.

¹³ SEARLE, «Cómo derivar "debe" de "es"», en FOOT (ed.), 1974: 151-171. Reimpreso con modificaciones en SEARLE, J., 1994: *Actos de habla*, Barcelona: Planeta, pp. 178 y ss.

¹⁴ Una de las primeras réplicas fue la de HARE: «El juego del prometer», reimpreso en FOOT (ed.), 1974: 171-187. Para un resumen de diversos argumentos en contra de la tesis de SEARLE, véase HUDSON, 1974: 237-251.

genuino, pero que hay *excepciones* a la derivación de conclusiones normativas a partir de premisas fácticas. En el argumento de NINO, el *reconocimiento* de que existen hechos morales juega un papel crucial. Esto significa que el problema no es tanto ontológico o epistemológico sino más bien de naturaleza semántica. La pregunta es: ¿a qué tipo de hechos podemos calificarlos de morales? La respuesta se construye a partir de la distinción entre moral positiva y moral crítica. Para determinar si una serie de prácticas cuenta como un conjunto de hechos morales hay que realizar un balance entre las exigencias comunes de diferentes morales sociales y las exigencias de la moral crítica. En este proceso de ajuste se pueden descartar tanto elementos de la moral ideal como también prácticas vigentes que se apartan demasiado de nuestras expectativas críticas. La identificación de ese conjunto de prácticas que se obtiene luego de este proceso de ajuste y descarte constituye un reconocimiento de *hechos morales* que comprometen con consecuencias normativas. De este modo, NINO creía que de premisas fácticas se podían obtener consecuencias normativas. Por ello, afirmaba¹⁵:

La identificación de ese núcleo involucra el reconocimiento de los hechos *morales*, es decir, esos hechos respecto de los que la famosa «pregunta abierta» de MOORE deja de estar abierta, ya que sería inconsistente aceptarlos y negarse a aplicar el correspondiente predicado moral. Ellos son, consecuentemente, los únicos hechos que nos permiten establecer un puente sobre la laguna entre el «debe» y el «ser».

Aun cuando NINO tuviese razón en que puede derivarse conclusiones normativas a partir de premisas fácticas, en sus trabajos no hay ninguna explicación de por qué ello sólo cuenta como una excepción y no como una refutación de la tesis de HUME y MOORE.

4. SISTEMAS INCOHERENTES Y CONCLUSIONES FÁCTICAS

En la sección anterior se subraya que las pretensiones de derivar conclusiones normativas a partir de premisas fácticas cuentan algunas veces como intentos de refutación de la falacia naturalista y, en otras ocasiones, como la búsqueda de excepciones a una regla general. Estas oscilaciones muestran que aún no contamos con suficiente consenso acerca del alcance y la fuerza de los problemas señalados por HUME y MOORE. Dada la repercusión en la historia de la filosofía contemporánea que han tenido estos problemas, esta falta de claridad y consenso no debería tomarse con ligereza. En ocasiones, las estrategias de mostrar un puente que permita unir al ser y el deber ser son elaboradas por teóricos que carecen de una formación depurada en lógica y ello resulta en la formulación de argumentos falaces. En este sentido, PRIOR señala¹⁶:

La exposición de argumentos morales falaces es, sin embargo, una tarea que parece necesario ejecutar nuevamente en cualquier época. Es algo así como el mantenimiento del hogar, el cuidado del jardín, o afeitarse... Es necesario decir que la «lógica de la ética», cuya tarea poner de manifiesto las falacias, debe mucho a aquellos que han formulado esos argumentos; y en particular, a aquellos que los han elaborado de forma sutil y persuasiva y cuyo lenguaje ha sido al mismo tiempo lo suficientemente preciso para que sus errores lógicos sean identificables. Porque ellos no sólo proporcionan trabajo a los lógicos, sino

¹⁵ NINO, 1991: *The Ethics of Human Rights*, Oxford: Oxford University Press, p. 61.

¹⁶ PRIOR, 1949: x-xi.

que también iluminan la teoría lógica. A través de sus inconsistencias nos dan un *insight* más completo en lo que significa *no* ser inconsistentes. Aun cuando sepamos por anticipado que algún sistema tiene que ser falaz —que aquello que pretende hacer simplemente no puede conseguirse— aprendemos algo en el esfuerzo de descubrir en donde radica la falacia.

Este párrafo de PRIOR sugiere, de una manera un tanto ingenua, que quienes razonan de manera falaz, suministrando argumentos éticos de dudosa validez, son los filósofos morales y que, por el contrario, los lógicos desarrollan una tarea indispensable en la exposición de esas falacias. Sin embargo, con frecuencia son lógicos altamente competentes quienes impugnan las tesis de HUME y MOORE¹⁷. Por ejemplo, ALCHOURRÓN y BULYGIN, sin mayor análisis de este tema, sostienen que¹⁸

La coherencia es, ciertamente, una propiedad necesaria de los sistemas normativos puros, pues de un sistema incoherente pueden derivarse fácilmente consecuencias fácticas (en efecto: si « $\neg t/q$ » es una consecuencia de α , entonces « $\neg q$ », es decir la negación del enunciado q , que es descriptivo (fáctico), es consecuencia de α ; donde « $\neg t$ » simboliza cualquier contradicción.

Al respecto, Jorge RODRÍGUEZ señala que¹⁹:

...tal conclusión es inadmisible pues significaría nada menos que caer en un vedado salto lógico de lo prescriptivo a lo descriptivo, es decir, en la llamada falacia naturalista.

ALCHOURRÓN y BULYGIN no han respondido expresamente a esta observación y, por consiguiente, las razones para esta tesis son de naturaleza conjetural. Para ALCHOURRÓN y BULYGIN, las normas jurídicas son casos correlacionados con soluciones normativas. Conforme a esta idea, ellos sostienen que un sistema jurídico es incoherente cuando hay al menos dos normas que —explícita o implícitamente— correlacionan soluciones incompatibles a un mismo caso. Según ALCHOURRÓN y BULYGIN,

Un sistema normativo es incoherente en un caso C_i si, y sólo si, figuran dos o más soluciones diferentes (e incompatibles) en la línea correspondiente a C_i . Un sistema es incoherente si, y sólo si, existe por lo menos un caso en el cual el sistema es incoherente. El sistema es coherente si, y sólo si, no existe ningún caso en que el sistema sea incoherente.

Supongamos, ahora, que el caso $\neg p$ esté correlacionado con soluciones normativas incompatibles, *e.g.* Oq y Phq . Según ALCHOURRÓN y BULYGIN, de

1) $\neg p \rightarrow Oq \ \& \ Phq$,

se sigue²⁰

2) p

¹⁷ Por ejemplo, NERI CASTAÑEDA, 1975: *Thinking and Doing*, Dordrecht: Reidel. Para una crítica de esas ideas, véase: ALCHOURRÓN, 1991: «Prescripciones y normas. La teoría de Castañeda», en ALCHOURRÓN, y BULYGIN, 1991: *Análisis lógico y Derecho*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, pp. 113-118.

¹⁸ ALCHOURRÓN, y BULYGIN, 1974: *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires: Astrea, p. 102.

¹⁹ RODRÍGUEZ, 1995: «Contradicciones normativas: jaque a la concepción deductivista de los sistemas jurídicos», en *Doxa*, 17-18, p. 378.

²⁰ Espero que el significado de los símbolos sea evidente. Los símbolos « \neg », « $\&$ », « \vee », « \rightarrow », « \leftrightarrow », conectivas proposicionales para la negación, conjunción, disyunción, condicional material y bicondicional material. Las expresiones «O» y «PH» se usan para simbolizar los operadores deónticos de obligación y prohibición.

Por consiguiente, si se concede esta tesis de ALCHOURRÓN y BULYGIN también hay que aceptar a:

$$3) (\neg p \text{ O } q \ \& \ Phq) \rightarrow p$$

Este análisis sugiere que el problema de la derivación entre proposiciones fácticas y normativas no es un problema lógico, sino que sólo se produce en cierto tipo de argumentos, *e.g.* cuando no se razona a partir de normas incoherentes. En otras palabras, de un conjunto de normas incoherente pueden derivarse válidamente conclusiones fácticas.

De manera similar, Charles PIGDEN señala que el problema no radica en la imposibilidad de inferir conclusiones normativa a partir de premisas fáctica sino más bien en la naturaleza conservadora de la relación de consecuencia²¹.

El carácter conservador de la lógica consiste en la tesis de que no puede aparecer ninguna expresión (no lógica) de manera no vacía en la conclusión de una inferencia válida a menos que aparezca en la premisa. Esta tesis es susceptible de prueba. La autonomía de la ética no es mas que la encarnación moral de esta tesis —no puede derivarse un «debe» no vacío a partir de un «es».

A su vez, RIVERA LÓPEZ ejemplifica esta idea de PIGDEN de la siguiente manera²²:

Subrayo lo de «no vacío», dado que hay un sentido trivial en el que sí puede inferirse un enunciado normativo de uno fáctico. Sea *p* cualquier enunciado fáctico y *q* cualquier enunciado normativo, es posible, de *p*, inferir (mediante la regla de adición) *p* o *q*. Por ejemplo, de «llueve» es posible inferir «llueve o debes ir a la escuela», que es lo mismo que decir «si no llueve debes ir a la escuela». Este último enunciado es claramente normativo, mientras que la premisa es claramente fáctica. El problema es que... también puede inferirse «llueve o no debes ir a la escuela» (o lo que es lo mismo «si no llueve, no debes ir a la escuela») lo cual hace que la inferencia sea irrelevante o vacua.

Podemos representar el argumento de PIGDEN y RIVERA LÓPEZ de la siguiente manera:

- 4) *p* (Hipótesis)
- 5) *p* v *Oq* (Introducción de la disyunción)
- 6) $\neg p \rightarrow Oq$ (5, LP)

Mientras que (4) es una proposición descriptiva, (6) es una norma. Sin embargo, la inferencia es vacua ya que de (4) también podríamos obtener

- 7) *p* v *PHq*
- 8) $\neg p \rightarrow PHq$

A su vez, de (6) y (8) se sigue:

- 9) $\neg p \rightarrow Oq \ \& \ PHq$

Por consiguiente, si se admite el argumento de PIGDEN y RIVERA LÓPEZ hay que conceder que de «*p*» se sigue « $\neg p \rightarrow Oq \ \& \ PHq$ », es decir:

- 10) $p \rightarrow \neg p \rightarrow Oq \ \& \ PHq$

²¹ Véase, PIGDEN, 1995: «El naturalismo», en SINGER (ed.), *Compendio de ética*, Madrid: Alianza, p. 571.

²² RIVERA LÓPEZ, 2002: «Naturalismo éticos», en PÉREZ (comp.): *Los caminos del naturalismo. Mente, conocimiento y moral*, Buenos Aires: EUDEBA, p. 54.

Recordemos que del argumento de ALCHOURRÓN y BULYGIN habíamos obtenido

$$3) (\neg p \rightarrow Oq \ \& \ Phq) \rightarrow p$$

De (3) y (10) se sigue

$$11) p \Leftrightarrow (\neg p \Leftrightarrow Oq \ \& \ PHq)$$

En (11), un mismo caso « $\neg p$ » esta correlacionado con soluciones incompatibles y ello convierte en incoherente al sistema normativo en cuestión. Así, la equivalencia material de (11) puede leerse en el siguiente sentido: un mundo proposicionalmente consistente como el representado por « p » es equivalente con un mundo deónticamente contradictorio ya que el caso $\neg p$ tiene soluciones incompatibles. Denominaré a esta lectura de (11) como «la interpretación paradójica». Si esta interpretación fuese plausible, entonces podría señalarse un puente que no sólo nos permite pasar del ser al deber ser sino que conecta mundos proposicionalmente consistentes con mundos deónticamente incoherentes. Unas palabras de cautela son aquí especialmente apropiadas. Una paradoja es una afirmación inaceptable que se obtiene de premisas indisputables, *e.g.* la llamada paradoja del mentiroso que nos obliga a aceptar que si una cierta proposición P es verdadera o falsa, entonces P es a la vez verdadera y falsa. Esto no ocurre con la tesis (11) y su naturaleza paradójica se conecta a una suerte de intuición sobre dos cosas: el puente del ser al deber ser y la conexión entre mundos proposicionales consistentes y mundos normativos incoherentes. No haré ningún esfuerzo para demostrar que (11) es *realmente* una paradoja y sólo me interesa conocer qué es preciso revisar a los efectos de no derivar (11) como un teorema de nuestro discurso práctico.

Una alternativa a la interpretación paradójica es reformular la noción de contradicción normativa de tal manera que, sin negar la equivalencia material entre « p » y « $(\neg p \rightarrow Oq \ \& \ PHq)$ », se pueda rechazar que esa última fórmula sea una contradicción. Otra alternativa a la concepción paradójica es rechazar el «puente» entre ser y deber ser negando que la equivalencia material entre mundos proposicionalmente consistentes y mundos normativos incoherentes. En las próximas secciones analizaré ambas estrategias.

5. LA REFORMULACIÓN DE LA NOCIÓN DE CONTRADICCIÓN NORMATIVA

La reconstrucción de la noción de contradicción entre normas enfrenta dificultades de enorme magnitud. Al respecto, VON WRIGHT señala²³:

Desearía poder lograr que mis lectores vean la seriedad de la naturaleza de este problema. (Es mucho más serio que cualquiera de los tecnicismos de la lógica deóntica). Es serio porque, si dos normas no pueden contradecirse, entonces tampoco puede haber lógica de normas. No hay lógica, podría decirse, en un campo en el que todo es posible. Por tanto, si las normas tienen una lógica, debemos ser capaces de señalar algo que sea imposible en el ámbito de las normas. Pero, que podamos hacerlo no es obvio en absoluto.

²³ VON WRIGHT, 1963: *Norm and Action*, Londres: Routledge & Kegan Paul, p. 148.

En líneas generales puede señalarse que la idea de contradicción entre normas ha sido explicada siguiendo las ideas clásicas sobre la contradicción proposicional. En este sentido, la contradicción entre normas requiere aclarar previamente qué significa la negación de una norma ya que no es posible analizar la noción de incoherencia sin explicar previamente el comportamiento lógico de la negación y no es claro en absoluto que esa conectiva se comporte de igual manera en el discurso descriptivo y prescriptivo. Por esa razón, VON WRIGHT señala²⁴:

Que «no» es usado en el lenguaje prescriptivo al igual que en el lenguaje descriptivo es fácil de notar. Pero de esto, por sí mismo, no se sigue que la función de «no» en el lenguaje prescriptivo sea negar, ni es claro que *significa* «negación» en contextos prescriptivos.

De manera más bien dogmática asumiré dos rasgos básicos sobre la negación en el ámbito normativo a partir de su analogía con la negación en lógica proposicional: *a*) la negación de una norma, al igual que ocurre en lógica proposicional, tiene que resultar *unívoca*, es decir, la negación de una norma tiene que ser una norma, *b*) la negación de una norma condicional, al igual que ocurre con los enunciados condicionales de la lógica proposicional, *no puede* ser unívoca, es decir la negación de una norma condicional no es otra norma condicional²⁵.

Una consecuencia de estas dos restricciones en la reconstrucción de la negación en el ámbito normativo es que la idea de contradicción *entre* normas condicionales necesita ser revisada cuidadosamente. La contradicción entre normas exige que una de ellas sea la negación de la otra. Así, dos normas condicionales N1 y N2 se contradicen si y sólo si N1 es la negación de N2 o viceversa. Pero, como he señalado anteriormente, la negación de una norma condicional no puede ser otra norma condicional. Si la división entre normas condicionales y normas categóricas es exhaustiva, de *a*) y *b*) se sigue que la negación de una norma condicional puede ser únicamente una norma categórica.

En virtud de que la solución «PH q » puede ser expresada como «O $\neg p$ », la forma de (11) $p \leftrightarrow (\neg p \rightarrow Oq \ \& \ PHq)$ es similar a la siguiente tautología de lógica proposicional

$$12) \quad p \leftrightarrow (\neg p \rightarrow q \ \& \ \neg p)$$

A diferencia de lo que ocurre con la interpretación paradójica, sería extraño afirmar que (12) muestra una equivalencia entre un mundo proposicionalmente consistente y un mundo proposicionalmente inconsistente. La razón es bastante simple: « $(\neg p \rightarrow q \ \& \ \neg p)$ » no es una inconsistencia ya que es verdadera cuando interpretamos a « p » como verdadera. Esta fórmula sólo señala que si fuese el caso que « $\neg p$ », entonces se produce una contradicción. Por la misma razón, es plausible sostener que $(\neg p \rightarrow Oq \ \& \ PHq)$ no es una incoherencia normativa, sino que únicamente señala que si se produce « $\neg p$ », entonces surge una contradicción normativa.

²⁴ VON WRIGHT, 1963: 136.

²⁵ Al respecto, véase, ALCHOURRÓN, 1993: «Philosophical Foundations of Deontic Logic and the Logic of Defeasible Conditionals», en MEYER, *et al.*: *Deontic Logic in Computer Science*, Londres: Wiley and Sons, pp. 59-62. También, VON WRIGHT, 1963: 179.

Pero esta estrategia impone algunas revisiones de otras ideas referidas a la coherencia de los sistemas normativos. La fórmula

$$13) (\neg p \rightarrow Oq \ \& \ PHq)$$

se obtiene de

$$14) (\neg p \rightarrow Oq) \ \& \ (\neg p \rightarrow PHq)$$

Los dos miembros de esta conjunción son normas que correlacionan soluciones incompatibles para un mismo caso y, según ALCHOURRÓN y BULYGIN, si esas normas pertenecen a un sistema S, entonces S es incoherente. De esta característica del sistema es tentador suponer que las normas son inconsistentes, *i.e.* el hecho de que haya normas inconsistentes es la *razón* por la que el sistema es inconsistente. Sin embargo, la conjunción de dos normas condicionales no es una incoherencia ya que $(\neg p \rightarrow Oq)$ no es la negación de $(\neg p \rightarrow PHq)$. Esta es la conclusión que defiende María Inés PAZOS cuando sostiene²⁶:

La razón lógica para no llamar a esos casos «contradicciones» es que en el concepto tradicional de «contradicción» dos enunciados condicionales con consecuente inconsistente no son contradictorios, sino que cuando tienen el mismo antecedente, son conjuntamente equivalentes a la negación de este último.

Si se adopta esta idea, entonces hay que reformular la noción de incoherencia de un sistema normativo. Una solución sería señalar que un sistema puede ser incoherente sin que exista contradicción entre sus normas. Al igual que ocurre en lógica proposicional en el que la conjunción de condicionales con consecuentes inconsistentes no es una contradicción, es preciso rechazar que un caso correlacionado con soluciones incompatibles sea una contradicción. En otras palabras, las contradicciones normativas no se producen por la conjunción de normas condicionales, aun cuando sus consecuentes sean soluciones incompatibles. Esta estrategia permite concluir que si las normas « $(\neg p \rightarrow Oq)$ » y « $(\neg p \rightarrow PHq)$ » pertenecen a un sistema S, entonces S es incoherente con independencia de que esas normas sean consistentes. Sin embargo, esta solución parece artificial y se apoya en una intuición que no se explica adecuadamente. Esa intuición es que esas normas son incompatibles en el caso « $\neg p$ ».

6. LA NATURALEZA DE LAS NORMAS CONDICIONALES

La fórmula (11) $p \leftrightarrow (\neg p \rightarrow Oq \ \& \ PHq)$ podría interpretarse de la siguiente manera: un mundo proposicionalmente consistente « p » es materialmente equivalente con un mundo que sería déonticamente contradictorio cuando se produce la condición « $\neg p$ ». Las normas condicionales « $(\neg p \rightarrow Oq)$ » y « $(\neg p \rightarrow PHq)$ » no serían inconsistentes, sino más bien esas formulas señalan que, cuando « $\neg p$ » es el caso, entonces surge una incoherencia entre « Oq » y « PHq ». Una consecuencia natural de esta interpretación es que expresiones tales como « $\neg p \rightarrow Oq$ », que correlacionan un caso con una consecuencia normativa no son normas condicionales *genuinas* sino sólo una manera condicional de afirmar que una conducta es categóricamente modalizada.

²⁶ PAZOS, 1995: «Contradicciones normativas y jerarquía de normas», en *Doxa*, 17-18: 391.

Estas distinciones resultan útiles para rechazar la *interpretación paradójica* de la fórmula (11) ya que nos permite dar cuenta de una contradicción entre normas que se produce bajo una cierta condición y evitar confusiones con la idea de una contradicción entre normas condicionales. Esta diferencia es similar a la que existe entre afirmar q bajo condición de que se produzca p y afirmar el condicional «si p , entonces q ». La diferencia principal entre ambas afirmaciones es que en el primer caso se afirma *única-mente* q (bajo la condición de que se produzca p), mientras en el segundo caso se afirma la disyunción « $\neg p \vee q$ »²⁷.

Este rechazo de « $\neg p \rightarrow Oq$ » como una representación de normas condicionales subraya la naturaleza mixta de esas expresiones, *i.e.* una mezcla de proposiciones y normas. Pero, ¿es posible admitir esa mezcla como una expresión bien formada de nuestros lenguajes? Al respecto, VON WRIGHT sostiene que una fórmula como « $p \rightarrow Oq$ » hace que...²⁸

la obligación sea condicional bajo la verdad de una proposición. Pero, esta suerte de «híbrido» entre una proposición que es verdadera o falsa y una norma que carece de valores de verdad es un monstruo lógico —al menos bajo cualquier interpretación normal de la relación «si-entonces»—. Las cosas estarían en orden si se interpretara « Oq » descriptivamente, como expresando una proposición normativa acerca de que q debe ser el caso. Pero, entonces, $p \rightarrow Oq$ no expresa una norma sino que dice que bajo una cierta condición (p) una norma con efectos tales y tales (Oq) existe. *Esta* norma, sin embargo, no es condicional sino categórica²⁹.

La conclusión de VON WRIGHT gana aún más plausibilidad cuando transformamos « $\neg p \rightarrow Oq$ » en una disyunción, *i.e.* « $p \vee Oq$ ». Aunque puede parecer intuitivo asumir que la primera fórmula expresa una norma condicional, no parece claro que la segunda fórmula sea una norma en absoluto.

²⁷ Para un importante análisis de la diferencia entre afirmar condicionalmente y afirmar una proposición condicional, véase VON WRIGHT, 1957: «On Conditionals», en *Logical Studies*, Londres: Routledge & Kegan Paul. Esta discusión se conecta con el tema de los mundos posibles que se corresponden a cada afirmación y su análisis puede verse como un requisito para una clara comprensión de las diferentes obligaciones condicionales. Sobre este tema, véase, RODRÍGUEZ, 2005: «Un dilema en la representación de las normas condicionales», en *Isonomía*, 23: 106-108, y ZULETA, 2005: «La fundamentación de las sentencias judiciales», en *Isonomía*, 23: 89-106. Una presentación extraordinariamente clara, simple y precisa de los problemas y paradojas de la representación de las normas condicionales se encuentra en BAYÓN, 1991: *La normatividad del Derecho: deber jurídico y razones para la acción*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, pp. 324-328, notas 112 a 114.

²⁸ VON WRIGHT, 1993: «A Pilgrim's Progress», en *The Tree of Knowledge*, (Leiden/New York: Brill, p. 108.

²⁹ La misma idea es repetida en VON WRIGHT, 1983: «Norms, Truth and Logic», en *Practical Reason. Philosophical Papers I*, Ithaca: Cornell University Press, p. 151; VON WRIGHT, 1983: «Proposizioni Normative Condizionali», en *Epistemología VI*, pp. 191 y ss.; «On Conditional Obligations», en *Six Essays in Philosophical Logic*, Acta Philosophica Fennica 60, (Helsinki: Academic Bookstore, 1996). Es un hecho bien conocido que VON WRIGHT ha oscilado entre diferentes reconstrucciones de las normas condicionales y por ello, estas citas sólo tiene por propósito mostrar un argumento relevante antes que atribuir a este autor una concepción homogénea en este tema. Acerca de estos cambios, véase: VON WRIGHT, G. H., 1980: «Problems and Prospects of Deontic Logic», en AGAZZI: *Modern Logic. A Survey*, North-Holland: Reidel Publishing, pp. 411-413.

7. CONSECUENCIAS VACÍAS, NORMAS Y PROPOSICIONES NORMATIVAS

Una consecuencia importante del rechazo de la naturaleza normativa de « $\neg p \rightarrow Oq$ » es el bloqueo de la inferencia (vacua) del ser al deber ser que defienden PIGDEN y RIVERA LÓPEZ. Probablemente, la confusión entre normas y proposiciones normativas provoca la ilusión de la derivación de normas a partir de hechos. Recordemos el ejemplo de RIVERA LÓPEZ. De la premisa fáctica « p » es posible derivar vacuamente la norma « $\neg p \rightarrow Oq$ », con ayuda de la introducción de la disyunción. Por consiguiente, hay tres enunciados en juego, que anteriormente hemos representado mediante los siguientes esquemas:

- 4) p
- 5) $p \vee Oq$
- 6) $\neg p \rightarrow Oq$

Según RIVERA LÓPEZ, (5) y (6) son sólo maneras diferentes de decir lo mismo. Así, el paso crucial para derivar (6) de (4) es la premisa intermedia (5). Esta premisa, o bien es una proposición, o bien es una norma. Analicemos la primera alternativa. Si (6) «dice lo mismo» que (5), entonces tanto (5) como (6) son proposiciones que tienen el mismo valor de verdad, y ello significa que la conclusión (6) es verdadera o falsa en las mismas circunstancias que (5). Pero, si (6) es verdadera o falsa, entonces esa conclusión no es una norma genuina sino, en el mejor de los casos, una proposición acerca de la existencia de una norma. Por consiguiente, no se habría obtenido una norma a partir de premisas fácticas. La segunda alternativa es que la premisa (5) sea una norma. En este caso, (5) carece de valor de verdad, y si se admite que «dice lo mismo» que la conclusión (6), entonces la conclusión es también una norma. Sin embargo, ya no sería posible inferir (5) de (4) porque la derivación exige que si (4) es verdadera, entonces, (5) también lo sea.

La misma estrategia puede emplearse frente al argumento de ALCHOURRÓN y BULYGIN. Para estos autores, de

- 1) $\neg p \rightarrow Oq \ \& \ Phq$, se sigue
- 2) p

Por esa razón, hay que aceptar:

- 3) $(\neg p \rightarrow Oq \ \& \ Phq) \rightarrow p$

María Inés PAZOS propone la siguiente demostración³⁰:

- a) $(x) (Px \rightarrow OSx) \ \& \ (x) (Px \rightarrow \neg OSx)$
- b) $(Pa \rightarrow OSa) \ \& \ (Pa \rightarrow \neg OSa)$ [a, Instanciación universal]
- c) $Pa \supset (OSa \ \& \ \neg OSa)$ [b, LP]
- d) $\neg (OSa \ \& \ \neg OSa)$ [LP, LD]
- e) $\neg Pa$ [c, d, *modus tollens*]
- f) $(x) \neg Pa$ [Cuantificación universal]

³⁰ PAZOS, 1995: 392.

Sin embargo, si « $\neg p \rightarrow Oq$ » y « $\neg p \rightarrow Phq$ » no son normas, entonces (1) $\neg p \rightarrow Oq \ \& \ Phq$ tampoco es una norma. En otras palabras, la fórmula $\neg p \rightarrow Oq \ \& \ Phq$ no es una norma condicional sino únicamente una proposición que señala bajo qué condiciones existen dos normas que imponen obligaciones incompatibles, entonces no hay un genuino paso desde normas a proposiciones fácticas.

Las dudas acerca de la naturaleza normativa de fórmulas que correlacionan casos con soluciones, *e.g.* (1) $\neg p \rightarrow Oq \ \& \ Phq$ se intensifican cuando analizamos la negación de ese consecuente, es decir:

$$15) \quad \neg (Oq \ \& \ Phq)$$

En la demostración de María Inés PAZOS se asume que de un enunciado condicional y la negación de su consecuente, se deriva la negación del antecedente. En lógica proposicional, de la conjunción entre un enunciado condicional como « $(p \rightarrow q)$ » y la negación de la proposición que figura en el consecuente, *i.e.* « $\neg q$ » se sigue « $\neg p$ ». Ahora bien, es importante subrayar que la negación de la proposición que figura en el consecuente *también* es una proposición. Pero, la situación parece ser diferente con (1) y (15), que pretenden representar un razonamiento con *normas*. Supongamos que *toda* la fórmula (1) $\neg p \rightarrow Oq \ \& \ Phq$ no es un «monstruo lógico» sino una conjunción de normas genuinas. ¿Cuál es la naturaleza del consecuente, *i.e.* $Oq \ \& \ Phq$? En el caso de una afirmación condicional de proposiciones, parece claro que la expresión condicional es una fórmula molecular que correlaciona proposiciones, pero en el caso de las normas ello es menos obvio. Si toda la fórmula condicional (1) es una norma, ¿su consecuente es, a su vez, también una norma? Si la respuesta es afirmativa, entonces, (1) sería una norma que contiene *otras* normas y no es claro que esto tenga sentido. Pero, si la respuesta es negativa, entonces (15) $\neg (Oq \ \& \ Phq)$ no sería ni una norma ni la negación de una norma. Otra alternativa es «confinar» las normas sólo al consecuente de (1). Pero ello implicaría descartar la naturaleza normativa de (1). Toda la fórmula no sería una norma sino únicamente su consecuente. Al no ser ya interpretada como una norma, (1) no puede servir como base para derivar proposiciones fácticas a partir de *normas*.

Finalmente, es oportuno señalar algunas dificultades filosóficas de la propuesta de PIGDEN. Su argumento se construye sobre dos ideas: la naturaleza conservadora de la lógica y la división del universo de las consecuencias lógicas de una expresión en «vacías» y «novedosas» («no vacías»). Sin embargo, no resulta clara la razón por la cuál una expresión normativa vacía puede derivarse de premisas fácticas y, en cambio, la derivación de expresiones novedosas viola la naturaleza conservadora de la inferencia. Sólo si las expresiones vacías, a diferencia de las novedosas, ya estuviesen contenidas en las premisas de la inferencia la solución tendría éxito. Pero, no parece fácil mostrar por qué la expresión vacía « $\neg p \rightarrow Oq$ » ya está contenida en la expresión « p » y, en cambio, la expresión no vacía « Oq » no está también implícita en « p ». Por supuesto, no puede defenderse la distinción repitiendo que « $\neg p \rightarrow Oq$ » se deriva de « p » mientras que « Oq » no se infiere de « p ». Esto es precisamente lo que hay que probar.

Por consiguiente, aquí surge un dilema: o bien se mantiene la naturaleza conservadora de la lógica pero entonces no se puede admitir como consecuencia válida de una

premisa fáctica a las expresiones normativas con independencia de su carácter vacío o novedoso, o bien se abandona la naturaleza conservadora de la inferencia lógica, pero entonces tiene que admitirse como consecuencias válidas tanto a las expresiones normativas vacías como a las novedosas. Tal vez, el argumento de PIGDEN intenta únicamente subrayar que la inferencia no vacía es conservadora, pero esta restricción tampoco es útil sin especificaciones adicionales importantes. El contenido conceptual de una proposición (premisa) se muestra mediante el despliegue de sus consecuencias lógicas. De allí que no es posible determinar que «dice» una premisa sin identificar esas consecuencias. Por consiguiente, no podemos señalar que la lógica es conservadora y que ello *es* la razón por la que hay que rechazar los contenidos novedosos de las conclusiones. Más bien, no hay un criterio independiente de las reglas de la lógica para determinar si un contenido proposicional es novedoso respecto de un cierto conjunto de premisas.

8. CONCLUSIONES

Es usual distinguir en la lógica deóntica contemporánea entre dos concepciones de las normas condicionales: la concepción puente, que correlaciona casos con soluciones normativa, *e.g.* $p \rightarrow Oq$ y la concepción insular que encapsula un condicional en el alcance de un operador normativo, *e.g.* $O(p \rightarrow q)$. Las conclusiones de este trabajo pretenden mostrar algunas consecuencias contraintuitivas que se siguen de la concepción puente. En particular, el papel que estas fórmulas juegan en la derivación de conclusiones normativas a partir de premisas fácticas. En otras palabras, debido a su naturaleza híbrida de norma y proposición, ligada mediante conectivas lógicas clásicas (*i.e.* definidas en términos veritativo-funcionales y permitiendo su interdefinición recíproca), la concepción puente construye una pasarela demasiado amplia, que permite obtener no sólo conclusiones normativas sino también conclusiones sorprendentes, *e.g.* la equivalencia material entre mundos proposicionales contingentes y mundos deónticamente incoherentes.

La aceptación o rechazo de la concepción puente no puede evaluarse sólo a la luz de este problema. Es necesario integrar en el escenario conceptual otro tipo de elementos estrechamente vinculados a este horizonte de problemas, *e.g.* la noción de contradicción entre normas, la distinción entre obligar categóricamente bajo ciertas condiciones y obligar a una conducta condicional, etc. No creo que haya un único modelo de normas condicionales apto para dar cuenta de todas nuestras intuiciones relevantes y que, al mismo tiempo, no produzca paradojas. En este sentido, las dificultades de la concepción puente no son necesariamente una confirmación indirecta de la plausibilidad de la concepción insular. Por ejemplo, en tanto que la concepción insular no admita una forma canónica de *modus ponens* habrá serias dudas sobre su naturaleza condicional. Así, una norma como « $O(p \rightarrow q)$ » podría ser analizada en términos de lo que los juristas consideran obligaciones alternativas, *i.e.* « $O(\neg p \vee q)$ »³¹.

El problema de las normas condicionales aún permanece abierto y ello no se debe tanto a nuestro escaso refinamiento técnico o un subdesarrollo de la tecnología de la

³¹ ALCHOURRÓN y BULYGIN, 1974: 216.

inferencia en el ámbito de las normas. Más bien, las dificultades se originan en que aún no tenemos claro qué cosas cuentan como buenos fundamentos de nuestras afirmaciones en materia de normas condicionales y, en palabras de VON WRIGHT, ello muestra que nuestro dominio de esos conceptos aún es incompleto: las expresiones condicionales aún están en «búsqueda de significado»³².

³² VON WRIGHT: *The Varieties of Goodness*, Londres: Routledge & Kegan Paul, p. 5.

